En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, doctores Roberto Adrián Barrios, A. Gustavo Defranco y Leonardo M. Pitcovsky, con la presidencia del primero de los nombrados, acuerdan dictar la presente sentencia en el **Incidente de Ejecución nro. 1026 "C. M."**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular, Dr. A. M., contra la sentencia dictada en fecha 14/03/19 y registrada bajo el nro.: 633/19 por el Juez de ejecución, Dr. Gustavo Daniel Castro.

Por el citado pronunciamiento se condenó a M. A. C. a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, con más la declaración de reincidente, comprensiva de la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, de fecha 14/04/16 (Carpeta nro. 6398 Ofiju TW - Leg. Fiscal Nro.62.562 y acumuladas), en orden a los hechos ocurridos los días 13/09/15 y 24/02/16, la pena de 1 año y 6 meses (Carpeta Nro. 6541 Ofiju Tw, Leg. Fiscal Nro. 62.752 OUMPF Tw y acumuladas) por el hecho ocurrido el día 02/12/16 y, la de 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento de fecha 20/11/18 (Carpeta nro. 6964 Ofiju Rw), por los hechos ocurridos el 08/08/18.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 30/07/2019 en la sede de este tribunal y su continuidad del día 08/08/19, estuvieron presentes el condenado M. A. C. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), asistido por su letrado de confianza, Dr. A. M. y el Dr. Arnaldo Maza, en representación del Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial.

En la citada audiencia el Sr. Defensor cuestionó la unificación de penas que efectuara el Juez Penal, Dr.Castro, por cuanto la misma se determinó sobre la base de un cómputo erróneo, toda vez que la pena de tres años que la integró, se encontraba agotada a la fecha del dictado de la segunda condena de un año y seis meses.

En tal sentido sostuvo que su asistido fue detenido en la Carpeta 6398 el día 13 de septiembre del año 2015 por lo que la pena de tres años se cumplió en el mes de septiembre del año 2018, siendo que la segunda condena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia, le fue impuesta por sentencia del día 08/11/18, esto es, de fecha posterior.

En orden al error que observara en el cómputo, sostuvo que el mismo puede verificarse con los datos objetivos que surgen de las Carpetas, siendo en el caso de aplicación el art. 393 del rito que habilita la consideración del mismo si se comprobaran errores en su confección, o cuando las circunstancias lo hagan necesario, lo cual, señaló, no fue atendido por el Dr. Castro.

Concluyó solicitando se revoque la sentencia que cuestiona porque se unificó una pena extinguida que es la correspondiente a la Carpeta 6398 y, en el supuesto de considerarse que la petición no procede, observó que el Dr. Castro realizó la suma aritmética de las penas sin dar razones de ello, como así tampoco de cuáles son los criterios a partir de la revocación de una libertad condicional, el modo en cómo se computa o no el tiempo de la misma, reiterando la revocación de la unificación que cuestiona y la remisión de estas actuados a la Oficina de Ejecución para que termine de cumplir la pena de 1 año y 6 meses de prisión.

Reabierto el acto el día 08 del corriente mes y año y cedida la palabra al Sr. Fiscal Arnaldo Maza, sostuvo que resulta equivocado el análisis que efectúa el Dr. M. y que el mismo surge de los mismos datos objetivos de los casos involucrados, adelantando que el agotamiento de la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, impuesta el día 14/04/16, se producía el día 05/12/18.

En tal sentido señaló que por el hecho cometido el 13/09/15 C. estuvo en prisión preventiva 2 meses y 20 días, dado que el 03/12/15 recuperó su libertad y detenido nuevamente el 25/02/16, siendo a partir de esta fecha que su prisión preventiva transcurrió ininterrumpidamente, por lo cual es la última fecha la que debe considerarse para el cómputo de la condena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, y restarle aquéllos dos meses y veinte días. Que siendo estos

los datos a considerar, sostuvo que la pena de tres años se agotaba el día 05/12/18 y consecuentemente vigente a la fecha de las penas impuestas el 09/11/18 y 20/11/18, por lo que la unificación de penas que efectuara el Dr. Castro ha sido ajustada a derecho.

Agregó que conforme a ello en modo alguno el sentenciante se valió de un criterio aritmético para la fijación de la pena, puesto que de haber sido como lo postulara la Defensa, la pena, considerando los tres pronunciamientos que concurrieron en la unificación, debería haber sido de cinco años de prisión y no la que finalmente impuso, siendo más que evidente que se asperjó la pena del último pronunciamiento de 6 meses de prisión.

Previo a cerrar el acto, se le cedió el uso de la palabra al imputado M. C., quien manifestó que no efectuaría declaración alguna.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: A. Defranco, Roberto Adrián Barrios y Leonardo M. Pitcovsky.

**El Juez A. Gustavo Defranco dijo:**

**1.-** Vienen estos folios a este Cuerpo revisor, excitada que fue la instancia por el abogado A. M., en representación de **M. A. C.**, quien fuera condenado a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de las penas dictadas en diversos legajos.

**2. -** Pero, antes de resolver el fondo del asunto, debo observar que, desde el comienzo mismo del trámite de impugnación, las irregularidades son manifiestas.

En primer lugar, el escrito de impugnación que luce a fojas 150, amén de ser presentado a mano alzada, se refiere a una pretendida apelación de la sentencia de unificación basada en un posible error del juez interviniente respecto al cómputo de pena materializado respecto a su cliente.

De más está decir que no es posible revisar en esta instancia un cómputo de pena; si bien el art. 393 del ritual admite que *siempre será reformable*, queda siempre dentro de la competencia del juez de ejecución, no siendo materia de impugnación ordinaria.

**3. -** Dicho esto, señalada la audiencia a tenor del art. 385, notificada a las partes en fecha 17 de mayo del corriente

(dos meses y medio antes), debió suspenderse la misma, luego de la alegación del defensor, habida cuenta que las dos representantes del MPF desconocían el contenido del legajo.

**4. -** Reanudada la convocatoria, luego del alegato del Fiscal Arnaldo Maza, el quejoso admite la corrección del cómputo pero insiste sobre el pretendido error del juez penal quien unificó las condenas recurriendo a la mera suma aritmética de las tres penas aplicadas.

**5. -** Mas allá de todas estas incidencias, lo cierto es que, tal como prolijamente repasó el representante de la vindicta, no existe agravio concreto en la unificación efectuada.

Efectivamente, advirtiendo el *a quo* que son tres las penas a unificar (sin perjuicio del intento del fiscal interviniente de que una de las condenas no se tuviera en cuenta), de hecho, aplicó una pena única sensiblemente menor a la que correspondería a la nuda adición de sus montos.

Si se sumaran las tres sanciones impuestas oportunamente, el resultado sería una pena de cinco años de encierro; el juez Castro, aunque sin explicar el método utilizado, unifica las penas en un monto de cuatro años y seis meses.

En puridad entonces, amén de no haber explicitado el método composicional utilizado en la unificación, resolvió aplicar una pena única por debajo de la suma total; de hecho, *asperjó* la primera sanción con montos correspondientes a las otras dos sanciones vigentes al momento de resolver.

**6.-** Por ello, no existiendo agravio concreto, ni propuesto el quejoso guarismo alternativo alguno, deviene correcto confirmar en un toda la sentencia venida en apelación, rechazando el recurso interpuesto.

**7.-** Propongo al pleno imponer las costas al condenado y diferir la regulación de los honorarios de la defensa, hasta que sean fijados los correspondientes a la instancia de origen.

**El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:**

Ya que los antecedentes de ésta incidencia de ejecución y del recurso, se encuentran desarrollados al inicio de la presente, pasaré sin más a dar los fundamentos de mi voto.

Tras el escrito de la impugnación ordinaria presentada por el Dr. A. M., contra la sentencia del Dr. Gustavo Castro, se ha llevado a cabo la audiencia del artículo 385 del CPP, en

la que, gracias a la clara exposición llevada a cabo en su vista por el fiscal general doctor Arnaldo Maza, ha quedado en evidencia que ningún agravio merece asignar a quien recurre.

En efecto, como bien aclarara el representante de la vindicta publica, la pena única de cuatro años y seis meses de prisión impuesta por el juez penal mencionado al condenado M. A. C., fue comprensiva de las penas impuestas en las sentencias 928/2016, 2983/2019 y 782/18.

En dicha pena, se han comprendido la de tres años de prisión (sentencia 928/2016), que al estar a los presupuestos tenidos en cuenta por el magistrado, no se encontraba extinguida al tiempo de la unificación.

En esto es evidente el error incurso por el pretenso, toda vez que a C. se le revocó la libertad condicional otorgada en el cumplimiento de esa sentencia de tres años de prisión de efectivo cumplimento, que se le hubo impuesto en dicha causa.

Ello así, es decir con la revocación de la libertad condicional justamente por haber cometido un delito en dicho lapso temporal, devino ajustado a derecho unificar esa nueva pena con la primera que, reitero, no estaba extinguida.

De otra parte, y en cuanto a la pena de seis meses de la pena impuesta sentencia 782/2018, pese a que la Fiscalía, en audiencia ante el doctor Castro, le sindicó que se encontraba agotada, lo cierto es que esto no fue así, la que correctamente el magistrado justificó en su fallo.

Pese a que el mismo recurrente, antes de finalizar la audiencia ante este cuerpo revisor, dijo que ha errado al acusar al juez penal de haber utilizado el sistema de suma aritmética de las penas en el proceso de unificación de la mismas, corresponde aclarar que el magistrado en realidad ha utilizado el sistema de aspersión de los reproches, puesto que ante las penas de tres años, de un año y seis meses y de seis meses de prisión en el plexo de sentencias 928/2016,2983/2019 y 782/2018, el juez Castro ponderó los quantums y con justeza y razón, sustrajo seis meses de prisión a la penal final unificada.

Por todo ello, no verificándose en consecuencia ningún agravio de los pretendidos por la defensa, voto pues por confirmar la sentencia venida en revisión.

Por último, adhiero a lo postulado en materia de

honorarios y costas por el colega que lidera este fallo.

Así lo voto.

**El Juez Leonardo M. Pitcovsky dijo:**

La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal por recurso de impugnación ordinaria presentada por el Dr. A. M., contra la sentencia del Dr. Gustavo Castro que impuso la pena única de Cuatro años y seis meses de prisión a su defendido M. A. C., comprensiva de las penas impuestas en Sentencias nros. 928/2016, 2983/2019 y 782/2018, de Tres años, Un año y seis meses y de Seis meses de prisión, respectivamente.

Los motivos del recurso se encuentran *in extenso* recreados al principio, como también en los audios de las audiencias llevadas a cabo en la Sala, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

El punto sustancial de agravio radicó en que, a juicio del Sr. Defensor, al tiempo de procederse a la unificación, la pena de la primera sentencia -Tres años de prisión- ya se encontraba extinguida. Agregó asimismo en la audiencia ante este Tribunal, que tampoco debió analizar el Juez la pena de seis meses de pena dictada en sentencia 782/2018, pues la propia Fiscalía indicó que se encontraba agotada, y al imponer la pena única de Cuatro años y seis meses de prisión, equivocadamente realizó la suma total de las penas impuestas en forma aritmética, cuando debió, en su caso, llevar a cabo la unificación utilizando el sistema de aspersión.

Puesto a resolver el asunto, se observa de la sentencia puesta en crisis y del contenido de los audios, que no le asiste razón al Sr. Defensor, pese a la diligencia con que asentó su petición en favor de su defendido C.. En efecto, surge del cómputo de la sanción de la primera sentencia de Tres años de prisión de efectivo cumplimento, que de ninguna manera se encontraba extinguida, tal lo propone la Defensa, en tanto el hecho delictivo que diera lugar a la decisión que le revocara el beneficio de la libertad condicional de aquella primera sentencia, fue cometido precisamente en el lapso del goce de dicho derecho y por ende antes del vencimiento de la pena total. Es decir, si un nuevo ilícito, del que resulta una nueva condena, es perpetrado dentro del tiempo en que se sufre otra pena, va de suyo que la nueva pena debe ser unificada con la primera, conforme letra del Código Penal.

En lo demás, y respecto a la pena de seis meses impuesta en sentencia 782/2018, más allá que la Fiscalía optó al momento de pronunciarse por tener agotada dicha sanción, correctamente el Magistrado, en el control de legalidad, señaló que dicha alegación no correspondía, pues dicho resolutorio fue el motivo de la revocación de la libertad condicional que gozaba el imputado, y, en consecuencia, mal podría no tenerla en cuenta a los fines de la unificación de las penas ya impuestas.

Que si bien el Sr. Juez cuando analiza el asunto hace cita de jurisprudencia relacionada a la unificación de penas, la que a su juicio debería hacerse a partir de la suma de las sentencias condenatorias, al tiempo de escoger la pena única, se advierte que lo hace desde el sistema de aspersión, en tanto a dicho total le resta seis meses de prisión, pese a que así no lo indica.

Conforme vengo de exponer, entiendo que debe confirmarse la sentencia puesta en crisis por la Defensa en todos sus términos, debiendo volver la presente a la instancia para que se proceda a llevar a cabo el cómputo final de pena correspondiente. Así lo voto.

En materia de Costas y honorarios, hago propia la postulación que efectúa al respecto el vocal que lidera el presente acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

**S E N T E N C I A:**

**1)** No hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por el Dr. A. M., Defensor Particular del condenado M. A. C.;

**2)** Confirmar la sentencia de unificación de penas de fecha 14/03/19 y registrada bajo el Nro. 633/19 de la Oficina Judicial de esta ciudad;

**3)** Imponer las costas al condenado (art. 241 CPP), y diferir la regulación de honorarios del representante de la defensa pública hasta tanto se fijen los correspondiente a la instancia de origen y;

**4)** Regístrese y notifíquese.

**A. Gustavo Defranco Roberto Adrián Barrios**

Se deja constancia que el Dr. Leonardo M. Pitcovsky no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede media correo electrónico. Registrada con el Nro.96/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

**Carlos Enrique Pedelaborde**
**Secretario de Cámara**